



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01864-2024-PA/TC
TUMBES
ROLANDO VILLANUEVA BLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Villanueva Blas contra la resolución de foja 247, de fecha 16 de abril de 2024, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2022, el recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la Policía Nacional del Perú, el director de Recursos Humanos de la PNP y la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral 009734-2022-DIRREHUM-PNP, emitida con fecha 28 de julio de 2022, que dispuso su pase a la situación de retiro por la causal de límite de edad en el grado de mayor de la PNP, y que se declare la inaplicación de los artículos 83.1 y 84 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, y que, en su lugar, se aplique el artículo 85 de la citada norma, el cual establece que el personal policial pasa a la situación de retiro al cumplir 40 años de servicios reales y efectivos. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la dignidad, al trabajo, al libre desarrollo y al proyecto de vida.

Manifiesta ser oficial de armas de la Policía Nacional del Perú (PNP) con el grado de mayor, y que de manera irregular se le estaría pasando a la situación de retiro por la causal de límite de edad en el grado, en aplicación de lo previsto en los artículos 83.1 y 84 del Decreto Legislativo 1149. Esta medida se materializó mediante la Resolución Directoral 009734-2022-DIRREHUM-PNP, emitida con fecha 28 de julio de 2022, cuando el recurrente estaba próximo a cumplir 54 años de edad; lo cual colisiona con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo decreto legislativo, el cual establece que el pase a la situación de retiro se produce al cumplir 40 años de servicios efectivos.

¹ Foja 66





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01864-2024-PA/TC
TUMBES
ROLANDO VILLANUEVA BLAS

El Juzgado Civil Permanente de Tumbes, mediante Resolución 1, de fecha 24 de octubre de 2022,² admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior³, propuso las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa y de litispendencia, y contestó la demanda señalando que, dado que el demandante estaba próximo a cumplir el límite de edad, se emitió la Resolución Directoral 009734-2022-DIRREHUM-PNP, por tal razón la emplazada en ejercicio de su potestad discrecional, aplicándose correctamente la norma, dispuso el pase al retiro del actor.

El *a quo*, mediante Resolución 7, de fecha 11 de abril de 2023,⁴ desestimó las excepciones propuestas. Y, mediante Resolución 8, de fecha 27 de septiembre de 2023,⁵ declaró fundada la demanda por considerar que el Decreto Legislativo 1149 presenta inconsistencias entre los artículos 83.1 y 84, que regulan el cese por límite de edad, y el artículo 85, que permite continuar en servicio hasta completar 40 años de servicios efectivos. Así, concluyó en que el actor tenía derecho a acogerse a lo prescrito por el artículo 85 y seguir laborando hasta cumplir los 40 años de servicios reales en la Policía Nacional del Perú.

La Sala Superior revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que la resolución impugnada no fue arbitraria, por cuanto se justificó adecuadamente el pase al retiro del actor en el Decreto Legislativo 1149⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se declare la inaplicación de los artículos 83.1 y 84 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, y que, en su lugar, se aplique el artículo 85 de la citada norma, el cual establece que el personal policial pasa a la situación de retiro al cumplir 40 años de servicios reales y efectivos.

² Foja 86

³ Foja 95

⁴ Foja 138

⁵ Foja 143

⁶ Foja 247



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01864-2024-PA/TC
TUMBES
ROLANDO VILLANUEVA BLAS

Procedencia de la demanda

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso- administrativo laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (vigente en Tumbes desde el 11 de diciembre de 2015), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, pues la controversia versa sobre la impugnación de resolución administrativa que dispuso el pase a la situación de retiro por límite de edad en el cargo de mayor de la Policía Nacional del Perú para lo cual solicita se inapliquen artículos del Decreto Legislativo 1149 que regulan el pase al retiro por la referida causal. En otras palabras, para el presente caso, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01864-2024-PA/TC
TUMBES
ROLANDO VILLANUEVA BLAS

6. Por lo expuesto, dado que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 20 de octubre de 2022.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ